Trámite: AUTOS PARA RESOLVER
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Funcionario Firmante: 06/10/2020 12:57:12 - PALTRINIERI Edgardo Daniel (epaltrinieri@scba.gov.ar) - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA

A-76643 "MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"

La Plata, 6 de octubre de 2020.

En virtud del estado de la causa, llámese los autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido en fecha 15 de septiembre de 2020 (arts. 283 y 284, CPCC). Notifíquese.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:25 a. m.

Proveo por Resolución N° 274/13

REFERENCIAS:

USO OFICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA

Funcionario Firmante: 06/10/2020 12:57:12 - PALTRINIERI Edgardo Daniel - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

226600290003171026

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:25 a. m.

Trámite: CEDULA
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 08/10/2020 18:08:55
Fecha Notificación:: 08/10/2020 18:08:55
Funcionario Firmante: 08/10/2020 13:40:11 - PROMUNTICHI Andrea Vanesa (andrea.promuntichi@pjba.gov.ar) - PROSECRETARIO

Texto con 3 Hojas.

SCJBA

Fecha de recepción en Ofic./Deleg.
o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Sello del Organo

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:25 a. m.

ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMANDAS ORIGINARIAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NOMBRE. MICROGAUSS S.A.,

CALLE: **20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

TIPO DE DOMICILIO: (marcar lo que corresponda)

DENUNCIADO [] CONSTITUIDO [X]

CARÁCTER: (marcar lo que corresponda)

URGENTE [] Y/O HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA []

OBSERVACIONES ESPECIALES:

					(testar lo que no corresponda)
					~~SI~~ /NO SI/~~SIN~~ SI/~~NO~~ O copias

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado: **"MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA -**

OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY " A-76643 , que tramita por ante esta Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, se ha dictado el siguiente proveído: " La Plata, 6 de octubre de 2020. En virtud del estado de la causa, llámese los autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido en fecha 15 de septiembre de 2020 (arts. 283 y 284, CPCC). Notifíquese."

Proveo por Resolución N° 274/13

Funcionario Firmante: PALTRINIERI Edgardo Daniel - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:25 a. m.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata, de Octubre de 2020.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 08/10/2020 13:40:11 - PROMUNTICHI Andrea Vanesa - PROSECRETARIO

229400290003172613

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:25 a. m.

Trámite: CEDULA
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 08/10/2020 18:09:04
Fecha Notificación:: 08/10/2020 18:09:04
Funcionario Firmante: 08/10/2020 13:39:57 - PROMUNTICHI Andrea Vanesa (andrea.promuntichi@pjba.gov.ar) - PROSECRETARIO

Texto con 3 Hojas.

SCJBA

Fecha de recepción en Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Sello del Organo

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:26 a. m.

ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMANDAS ORIGINARIAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NOMBRE. A.R.B.A.,

CALLE: **GOMEZ@FEPBA.GOV.AR**

ELIZALDEMARCOS@FEPBA.GOV.AR

TIPO DE DOMICILIO: (marcar lo que corresponda)

DENUNCIADO		CONSTITUIDO	x

CARÁCTER: (marcar lo que corresponda)

URGENTE		Y/O HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA	

OBSERVACIONES ESPECIALES:

					(testar lo que no corresponda)
					~~SI~~ /NO SI/~~SIN~~ SI/~~NO~~

O

copias

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado: **"MICROGAUSS**

S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY " A-76643 , que tramita por ante esta Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, se ha dictado el siguiente proveído: " La Plata, 6 de octubre de 2020. En virtud del estado de la causa, llámese los autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido en fecha 15 de septiembre de 2020 (arts. 283 y 284, CPCC). Notifíquese."

Proveo por Resolución N° 274/13

Funcionario Firmante: PALTRINIERI Edgardo Daniel - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:26 a. m.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata, de Octubre de 2020.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: GOMEZ@FEPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: ELIZALDEMARCOS@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 08/10/2020 13:39:57 - PROMUNTICHI Andrea Vanesa - PROSECRETARIO



228000290003172612

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:26 a. m.

Trámite: MEMORIAL - PRESENTA
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 23/10/2020 10:54:24
Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T49 F214)
Nro. Presentación Electrónica: 35225100
Observación del Profesional: CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO
Presentado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 15 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 16 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=1fd250d8-31ec-40c5-90e6-fee55f42a9c9&hash=5DF57710F7D317B62E6A5270DCD05707&nombrepath=CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO MICROGAUSS SA (1).pdf

CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Enrique Luis CONDORELLI, Abogado, Tº XLIX, Fº 214, C.A.L.P., IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-25312351-7, Legajo previsional 3-25312351-0, en su carácter de apoderado de **MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9**, constituyendo domicilio procesal en la Avenida 13 nº 847 de la Ciudad de La Plata (Estudio Condorelli & Asociados) y manteniendo el electrónico en 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar, en autos **"MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY " A-76643**, actualmente en trámite ante la Secretaria de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y respetuosamente dice:

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

I.- OBJETO.

Que vengo, en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 248 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – CPCC – a contestar el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley deducido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, contra la sentencia suscripta el día 21 de julio de 2020, habiendo sido notificada esta parte el día 8 de octubre de 2020, solicitando su total rechazo de acuerdo a las consideraciones que se verterán en los tópicos respectivos.

Asimismo, vengo a mantener la reserva del caso federal.

II.- DE LA INADMISIBILIDAD DEL REMEDIO EXTRAORDINARIO.

De modo preliminar, a adentrarnos en los fundamentos que sostienen la presente postulación, venimos a solicitar declare inadmisible el remedio extraordinario articulado por el Fisco Provincial.

En ese orden, es dable poner de relieve que el Fisco tergiversa lo que consigna en el punto 7 de la admisibilidad formal del remedio, en lo relativo al valor del litigio.

En efecto, allí expone que se encuentra cumplido el recaudo de la *suma*

gravaminis, puesto que *“lo que está en discusión es si la actora debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por su actividad de Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, la cual en el periodo* ***fiscal anterior al comienzo de este proceso le generó ganancias superiores a los $60.000.000; suma que constituye el presupuesto de aplicación de las normas cuestionadas por ella (v. art. 278 del CPCC)”***

Tal circunstancia, resulta a todas luces desacertada desde que, en el supuesto de autos, no estamos frente a una determinación de oficio, ni a una demanda de repetición, con expresa consignación de un monto determinado. Es decir, no hay monto ni valor de litigi y la acción se ciñó, exclusivamente, a conseguir despejar un estado de incertidumbre relativo a a la vigencia del Pacto Federal al que la Provincia ha desconocido con la sanción de la Ley 13.850.

Al respecto, cabe poner de relieve que oportunamente mi mandante requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 13.850 y siguientes posteriores conforme los motivos vertidos en dicha postulación, peticionando la ratificación y/o reconocimiento de la exención de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110), que fuera otorgada expresamente por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y las leyes 11.490 y 11.518.

Creado por: MARCELO ARGERICH el 11/10/2024 11:48:03 p. m.

De esa forma, adviértase que el monto sobre el cual se ampara el Fisco Provincial, resulta ser el que surge del art. 5 de la Ley 13.850, que fijó un nuevo esquema en materia de impuesto a los ingresos brutos, suspendiendo la exención otrora dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones (60.000.000,00), y **no sobre un monto concreto derivado de la acción interpuesta por mi mandante**.

En este marco, considerando el texto del artículo 278 del CPCC, que dispone que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, siempre que el valor del agravio exceda **la suma equivalente a quinientos (500) jus arancelarios**, es que el remedio debe ser declarado inadmisible, dado que, como se viene exponiendo, la controversia de autos no versa sobre monto alguno.

Refuerza cuanto antecede, que Vuestro Tribunal ha dejado sentado que el monto mínimo computable a los fines de la admisibilidad del recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley se rige por la norma legal vigente al momento de interposición del recurso (in re SCBA LP Rc 123900 I 29/07/2020 Cabrera, Gabriela c/ Biondi, Sergio Hugo s/ Rendición de cuentas, SCBA LP Rc 123344 I 29/07/2020, Cooperativa Textil Argentina de Producción y Consumo Ltda s/ Concurso preventivo, entre otros), y, justamente al momento de interponerlo, rige el requisito del valor del agravio que no se visualiza en el caso concreto.

En definitiva, atento las consideraciones vertidas es que se solicita declare inadmisible el remedio en responde.

III.- CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

A través de los párrafos siguientes, se abordarán y responderán los argumentos expuestos por el representante del Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su líbelo recursivo.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:46:26 a. m.

Sentado ello, de la atenta lectura del remedio, luego de exponer la admisibilidad formal y practicar una crítica al fallo cuestionado, se desprende que el planteo del Fisco se distribuye en tres (3) argumentos de carácter central.

Ellos son:

1.- Violación al régimen jurídico y a la doctrina legal aplicables. Desnaturalización de la acción declarativa de certeza.

2.- Errónea consideración de la operatividad del Pacto Fiscal.

3.- La validez constitucional del art. 5 de la Ley Provincial n° 13.850

Identificados, a continuación, pasaran a responderse en apartados por separados.

III.1.- Violación al régimen jurídico y a la doctrina legal aplicables. Desnaturalización de la acción declarativa de certeza. Su responde.

En lo atinente a este agravio, de modo preliminar, cabe remarcar que el Fisco Provincial lo estructura en diferentes títulos.

En efecto, bajo el punto a), el primer cuestionamiento que expone contra la sentencia de la Alzada lo funda en la errónea interpretación y aplicación de los artículos 12.4 del C.P.C.A. y 322 del C.P.C.C, coligiendo que en el caso de autos no existe un estado de incertidumbre que remediar.

Postula, el esfuerzo argumental de la Alzada para encuadrar la pretensión de la contribuyente en el molde de la pretensión declarativa de certeza y, con ello, salvar la acción improponible de la actora –por no existir incertidumbre- y resolver, ulteriormente, el conflicto con una sentencia de verdadera condena.

Adiciona, que la *"duda"* del litigante no constituye un presupuesto normativo de la acción declarativa de certeza, ni de alguna otra del catálogo previsto en el artículo 12 del CPCA, y que, en todo caso, tal sensación es un estado *subjetivo* de los justiciables frente a un comportamiento que consideran antijurídico y lesivo de sus derechos, pero carente de relevancia para la tarea judicial de calificar, en forma *objetiva,* una postulación determinada.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:46:26 a. m.

En suma, colige que el razonamiento de la Alzada, para justificar la existencia de un estado de *incertidumbre* respecto de la situación tributaria de la actora, importa forzar y frustrar la tipología normativa y jurisprudencial de la acción declarativa de certeza, para crear bajo su *nomen iuris* una pretensión inexistente –de *"perplejidad"*- a partir de la cual transitar un proceso *declarativo,* y resolver una disyuntiva entre posturas contrapuestas, pero *ciertas,* con una sentencia *condenatoria*.

Seguidamente, y mediante el punto b) agrega que la Suprema Corte de Justicia local ha resuelto que la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica en aquellos casos en los que la falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor, tal como reza el artículo 322 del C.P.C.C. (por remisión expresa del articulo 12 inc. 4 de la Ley Nº 12.008, mencionando jurisprudencia que entiende aplicable.

Frente a ello, expone que en el caso existe norma expresa –la Ley 13.850, y las pertinentes del Código Fiscal- que regula con precisión dichos aspectos de la relación tributaria que une a la actora con el Fisco provincial, entendiendo que V.E ha resuelto que la acción declarativa no es la vía para resolver diferencias respecto de la regulación legal de una relación jurídica.

Recalca, que en el sub lite no existe incertidumbre alguna; sino disconformidad con diversos preceptos de la norma reglamentaria local que

regula la actividad impropia de la vía intentada.

En suma, expone que, al haber un marco normativo vigente, que regula con precisión y certeza la cuestión, queda sin sustento la incertidumbre alegada por la contribuyente, resultando que la impugnación de la ley no puede deducirse por la declarativa, sino por las vías *ad hoc* que el ordenamiento jurídico establece para ello (acción de inconstitucionalidad, pretensión impugnativa de los actos de aplicación, o, en su caso, los carriles propios de la justicia federal).

Por su parte, mediante el apartado c), resalta que tal pronunciamiento es ajeno a la vía declarativa porque tal fundamentación no puede erigirse en excusa para construir e invocar una incertidumbre jurídica que no existe.

Por último, mediante el apartado d) resalta que la Suprema Corte local ha sostenido que deben descartarse aquellos agravios que, en modo directo o indirecto, remiten al tratamiento de cuestiones de índole federal, como las relativas a la ponderación de aquella regulación local a la luz de los preceptos o principios contenidos en la Constitución nacional.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

Sentado cuanto antecede, es el turno de abordar el responde respecto del presente agravio.

De esa forma, y en relación al punto a), el Fisco Provincial básicamente expone la violación de los art. 12.4 CPCA y 322 del CPCC.

Ahora bien, al respecto, cabe considerar que, como principio general, las cuestiones procesales son ajenas al remedio extraordinario, no pudiendo ventilarse en esta instancia, quedando ello reservado a los jueces inferiores y a los tribunales de la causa.

Es decir, las cuestiones de hecho y prueba, como así también las procesales, salvo arbitrariedad, que no ha quedado demostrado en el sub examine, no pueden ser abordadas en esta sede.

Así, vía el recurso en responde, se intenta efectuar una revisión de decisiones anteriores a la sentencia definitiva que -por regla-, se insiste, no resulta atendible en esta instancia.

En tal sentido, V.E ha sostenido reiteradamente que las infracciones relacionadas con presuntos vicios procesales anteriores a la sentencia y aun aquéllas vinculadas a cuestiones de procedimiento que han quedado precluidas, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, desde que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley tiene por objeto la sentencia definitiva y no el reexamen de la estructura del procedimiento antecedente (conf. Ac. 62.740, sent. del 23-III-1999; Ac. 72.724, sent. del 23-II-2000; Ac.

80.992, sent. del 18-XII-2002; C. 98.266, sent. del 11-III-2009; C. 103.653, sent. del 7-X-2009, entre otras).

Respecto del punto b) se extrae que lo que intenta hacer el apoderado fiscal, es disfrazar una excepción de inadmisibilidad de la acción bajo el ropaje de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En relación a esto, cabe adicionar, que tal forma de colegir deviene impropia en la medida que dicha circunstancia, en todo caso, resulta materia de agravio por vía de excepción en los términos del art. 35 del C.C.A o bien al momento de apelar la sentencia, más no en la instancia del remedio extraordinario.

Para más, los fallos que invoca (*doctr. Causas B-65.445, "Cámara Argentina de Agencias de Turf", res. del 02-04-2003; B-65.546, "Bingo King S.A.", res. del 20-08/2003)…"* (causa I-66.737, "Spicer", sent. del 6-7-05; y en igual sentido v. causas B-65.559, "Formatos Eficientes SA.", sent. del 29-9-04; B-65.721, "Vistamar SA.", sent. del 6-10-04; B-64.101, "Van Riel", sent. del 27-10-04; B-68876, "Gualco", sent. del 13-12-06; B-69418, "Marenda", sent del 14-5-08; entre otras), se dieron en el marco de la instancia originaria y no por vía de remedio extraordinario, con lo cual esa doctrina no resulta aplicable al sub judice.

Creado por DOCPORTAL C el 1/8/2024
10:48:28 a. m.

En lo atinente al punto c), nótese que el Fisco Provincial aduce que, en todo caso, la acción declarativa debería haberse ventilado en el Fuero Federal por violación al art. 31 de la CN y Pacto Federal.

Ahora bien, rechazamos tales fundamentaciones brindadas por la demandada de acuerdo a los siguientes argumentos.

En efecto, la CSJN ha dejado expresamente sentado que todo agravio relativo al derecho intrafederal resulta ser competencia de los tribunales ordinarios provinciales y ajeno a la competencia federal.

Tal modo de colegir, encuentra apoyatura en precedentes de la Corte Federal tales como: "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" del 5 de mayo de 2009, "Automotores Juan Manuel Fangio SA c/Prov. de Chubut" del 29/11/2011, "Frigoríficos de Aves Soychú SAICIFIA c/Municipalidad de Gualeguay" del 14/5/2013, "Vicentin SAIC c/ Córdoba Provincia de s/ Acción declarativa de Certeza" del 4/2/2014, "Santa Fe, Provincia de c. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" sentencia del 24/11/2015, entre muchos otros.

En virtud de ello, destacamos que, si bien el complejo normativo en cuestión forma parte del derecho público local, con diversa jerarquía superior a las normas locales, ello no alcanza para asignarle competencia

federal y se trata de cuestiones que les competen a los tribunales ordinarios locales, como ha sostenido el Alto Tribunal en los antecedentes citados en el apartado anterior.

En definitiva, concluimos que la afectación al derecho intrafederal, Ley de Coparticipación, Convenio Multilateral y Pacto Fiscal, es ajena a la competencia federal y propia de los tribunales locales, ya que ellos forman parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local, de tal forma que es impropio ventilar como sostiene el representante fiscal en el recurso en conteste esta cuestión en el fuero federal.

A mayor abundamiento, no puede plantearse, ya en esta instancia extraordinaria, una cuestión de competencia, la que en todo caso debería haberse opuesto por las vías de la declinatoria o inhibitoria, reguladas en el Código de rito pertinente.

Por ello, es que solicitamos rechace este agravio.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

III.2.- Errónea consideración de la operatividad del Pacto Fiscal.

En cuanto a este agravio, mediante el punto a) indica que, si bien lo manifestado con anterioridad a su criterio alcanza para revocar el fallo apelado, corresponde rebatir las razones sustantivas por las cuales el Tribunal sentenciante considera que, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la actora, ésta tiene derecho a mantener la exención impositiva de la que gozaba por aplicación del Pacto Federal y de la Ley 11.463 y 11.518.

Para ello, luego de transcribir el artículo 5 de la Ley 13.850, sostiene que, por el Pacto Federal, las partes signatarias se comprometieron a adoptar políticas uniformes tendientes al crecimiento y reactivación de la economía, y que entre los actos de gobierno que asumieron instrumentar se mencionan la modificación del Impuesto sobre los ingresos brutos, previéndose consagrar exenciones a distintas actividades.

Agrega, que estas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995 (v. art. 1, inc. 4, del Pacto).

Así, indica que la Provincia dictó primero la Ley 11.490, por la que consagró exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad frigorífica y a la industria manufacturera, y que luego, a través de la Ley 11.518, eximió del pago del impuesto desde las fechas allí mismo indicadas a las actividades

que minuciosamente describe y que comprenden la producción primaria y la industria manufacturera, agregando por último que también incluyó en la exención a las actividades no comprendidas en la Ley, pero mencionadas en el punto 1 de la cláusula 4º del Pacto Federal del año 1993.

Expuesto ello, mediante el punto b) entiende que el Pacto no llegó a ser operativo, dado que su cumplimiento se fue prorrogando por sucesivas leyes y que la Provincia fue adhiriendo a dichas prórrogas.

Adiciona, que siempre se fijaron plazos determinados de vencimiento, los que se entendieron prorrogables con el acuerdo de las partes, no unilateralmente y que consecuentemente, fue modificando el sistema de exenciones originalmente previsto en las Leyes 11.518 y 11.490, a través de las Leyes 13.003, 13.850, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.553, 14.653, 14808, 14.880 y 14.983.

Por su parte, por el punto c), agrega que a través del art. 1 de la ley federal referida, se aprobó el *"Consenso fiscal"* suscripto el 16/11/2017 por el Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las provincias y de la CABA, y que en el apartado V de dicho Consenso (ver Anexo integrante de la ley nacional) de modo categórico se expresa: *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso".*

Creado por: DOVEPORTUGO EL 1/3/2024
Firmado en: ...

Consecuentemente, dice que la sentencia al resolver la cuestión controvertida aplicando el Pacto Federal II, que no posee operatividad alguna, ha actuado de un modo contrario a las categóricas previsiones normativas aludidas.

Indica, que la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto, sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encuentra plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estime más convenientes a los intereses locales, y que ello fue reconocido por la Comisión Federal de Impuestos, en la Resolución General Interpretativa n° 35/14.

En lo atinente al punto d) dispone que en base a la falta de operatividad del Pacto Federal II (dadas las sucesivas prórrogas de suspensión del mismo supra individualizadas), no puede invocarse como fundamento para hacer lugar a la pretensión meramente declarativa la aplicación de dicho Acuerdo Fiscal, pues dicho instrumento no operó *ipso iure* como reconocimiento de la exención que el contribuyente invoca en su favor.

De modo que, esboza que, suspendido su cumplimiento por parte de la

Nación, en modo alguno podría imponérsele a la Provincia que limite su poder de imposición cuando el desequilibrio fiscal que ello le genera no se verá compensado del modo originalmente previsto y que era lo que justificaba abdicar de ciertas potestades.

Sentado ello, y por el punto e) destaca que, así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones previstas en el mencionado Pacto y aún no implantadas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del convenio, y que, en ese contexto, ningún reproche merece el artículo 5 de la Ley 13.850, por el cual se condicionó la exención de marras. Menciona jurisprudencia en apoyo a su postura.

Por último, mediante el punto f) indica que, frente a las razones antes expuestas, los razonamientos de la CCAMDP son claramente impugnables y se revelan como un intento por soslayar la ineludible solución del caso traído por la demandante, que, de la simple compulsa de los fundamentos de la sentencia apelada, se advierte que ninguno de ellos es lógica y jurídicamente relevante.

Creado por: DO APORTILLO el 1/8/2024
10:48:23 a. m.

Por los fundamentos desarrollados, la sentencia también resulta errónea desde la perspectiva sustancial, dado que el referido Pacto Fiscal II no resultó operativo para el caso de autos, resultando innecesario (por ende) la denuncia del mismo por parte de mi representada, como se pretende en la sentencia impugnada.

En ese marco, contrariamente a las manifestaciones vertidas por la recurrente, huelga resaltar que ese tipo de acuerdos por su alcance y contenido constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan con el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las Provincias (Fallos: 324:4226).

Así, pues bien, la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

A ello cabe agregar que el Máximo Tribunal Federal nunca desconoció la supremacía normativa del Pacto respecto de las normas locales, ni su obligatoriedad y operatividad, y siempre remarcó la imposibilidad de reglamentación o modificación unilateral por cualquiera de sus partes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción

declarativa” - CSJN - 19/8/1999 - Fallos: 322:1781; “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/acción declarativa” - 19/6/2012 - Fallos: 335:996; “Santa Fe, Prov. de c/EN s/acción declarativa de inconstitucionalidad” - 24/11/2015 - Fallos: 338:1389, entre otros.

Así, de lo expuesto se colige que una de las cuestiones fundamentales que dejó sentado el Alto Tribunal es que una Provincia no puede en forma unilateral e independiente desoír un convenio intrafederal, no cumplirlo, o emitir normas que vayan en pugna, sin antes denunciarlo.

Precisamente por las razones señaladas, y de modo contrario a la postura fiscal, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el “Pacto Fiscal”, como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

En definitiva, el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Creado por: DOMPORTILLO el 1/3/2024 10:13:28 a. m.

Asimismo, en relación al punto c) y las fundamentaciones inherentes al Consenso Fiscal, dejamos sentado que si bien ahora la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a una fecha cierta y determinada) sino “suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II”, esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del “Consenso Fiscal”, se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Es por ello, que dicho instrumento, no puede tener vigencia hacia atrás, como pretende el Fisco Provincial.

Siguiendo en la línea de rebatir el recurso incoado por la Fiscalía Provincial, es dable remarcar que respecto de los alcances de la Resolución Interpretativa N° 35 de la Comisión Federal de Impuestos, así como de las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, sostenemos que si bien el Comité procedió mediante la mentada resolución a efectuar una interpretación con alcance general vinculada -en lo que aquí concierne- a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II),

cabe poner de relieve, que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas lo cierto es que luce impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas "interpretativas", pueda el Comité Ejecutivo pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio.

Pues, sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Por último, hacemos notar, que esta parte no está invocando derechos adquiridos, lo que sostuvo y se reafirma, es que Microgauss SA estaba exenta por un Pacto, y que jamás el Fisco Provincial desconoció que mi mandante realizaba la actividad de matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne en un establecimiento situado en la localidad de Chascomus, Provincia de Buenos Aires.

Creado por DO APORTILLO el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

De ese modo, aquí no se expone que tenemos un derecho adquirido al mantenimiento de una ley, por el contrario, lo que se sostiene es que Microgauss SA estaba exenta por Pacto Fiscal y por las Leyes 11.490 y 11.518, y, posteriormente, la Provincia de Buenos Aires, en forma unilateral, sin un consenso, sin un acuerdo interjurisdiccional, y en forma independiente vino a incumplir la normativa citada.

III.3.- La validez constitucional del art. 5 de la Ley provincial n° 13.850.

Finalmente, en relación a este tópico, es dable poner de relieve que mediante el punto a) indica que resulta conveniente brindar una concisa respuesta a los agravios de índole constitucional que se formularon en la demanda (y que implícitamente recepta la sentencia atacada).

Así, considera que no debe receptarse favorablemente dicha posición que permite el cuestionamiento constitucional del art. 5 de la Ley 13.850, porque la declaración de inconstitucionalidad exige un *plus* de fundamentación de la parte y de rigurosidad del juzgador.

Agrega, que a través de la sentencia impugnada se intenta restablecer un beneficio (la exención que favorecía a la contribuyente), en contra de la normativa dictada por el legislador local (Leyes 13.850, 14.394, 14.808, ss. y concs.), en ejercicio de las potestades que le son propias para fijar la política tributaria de la Provincia y las fuentes de recursos para atender los cometidos públicos, imponiendo su interés particular en desmedro del

interés general, lo que, con obviedad, no es suficiente justificación para invalidar constitucionalmente una norma jurídica.

Por otra parte, mediante el punto b) entiende que el Tribunal *a quo* erróneamente hizo lugar a la postura de la parte demandante, dado que su pretensión declarativa estuvo encaminada a restablecer una franquicia tributaria, que en forma válida y razonable fue limitada por la Legislatura local como resultado de la política provincial vigente en materia de recaudación de los ingresos públicos.

Sobre el punto c), señala que es preciso recordar que es plenamente razonable, y justo, que el legislador establezca categorías diferenciadas de contribuyentes, sobre la base de parámetros objetivos y no discriminatorios, y que por todo lo expuesto, ningún reproche constitucional cabe hacerle al art. 5 de la Ley provincial n° 13.850 (que dejó sin efecto la exención que beneficiaba a la parte actora), por lo que el actuar administrativo resulta conforme a Derecho.

Al respecto, cabe dejar sentado que, contrariamente a los sostenido por la Fiscalía de Estado Provincial, dicha norma como así también las disposiciones posteriores dictadas en idéntico sentido, básicamente, devienen inconstitucionales en la medida que Buenos Aires incorporó el "Pacto Fiscal" al derecho interno a través de la sanción de la Ley nº 11.463, y luego mediante el dictado de las Leyes nº 11.490 y 11.518 fijó las actividades alcanzadas por la exención del impuesto (donde justamente esta la actividad 151110 desarrollada por Microgauss SA), motivo por el cual, no puede con posterioridad y de manera unilateral dictar normas suspendiendo las exenciones antes otorgadas y, menos, agregar recaudos para rechazarlas.

Creado por bdeportal.c el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

Precisamente por las razones señaladas, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el "Pacto Fiscal", como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

Así, la conducta desplegada por la Provincia de Buenos Aires a través de las leyes mencionadas, sin que se hubiera formalizado el procedimiento de denuncia del Pacto Federal implica un avance sobre una materia alcanzada por una norma jerárquicamente superior y que, como tal, no puede modificar o suspender en cuanto a su alcance.

En definitiva, el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las

medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Igualmente, se altera de modo flagrante el artículo 31 de la Constitución Nacional que en su texto dispone: *"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".*

Ello así, por el quebrantamiento que ha efectuado la Provincia de Buenos Aires al principio de prelación normativa contenido en el artículo citado, al volver sobre sus pasos en una exención otrora otorgada en cumplimiento de compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

En efecto, la Ley 13.850 y las sucesivas leyes impositivas violan la observancia del orden jerárquico normativo fijado en el artículo 31 mencionado, el derecho a la propiedad, igualdad y el principio constitucional de seguridad jurídica.

Creado por DCAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

Así, es que la ley en crisis no puede suspender ni dejar sin efecto la exención que le corresponde a mi representada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad principal "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), otorgada mediante las leyes 11.490 y 11.518, de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias, se reitera, firmaron el 12 de agosto de 1993, el cual fue ratificado por la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 11.463.

En definitiva, la Ley 13.850 mediante su art. 5 y leyes concordantes, se presentan como frustratorias del objeto y fin del Pacto Fiscal y por ello deben ser declaradas inconstitucionales, máxime cuando la actividad "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), que es la que realiza mi mandante, y así surge de los antecedentes base de este remedio, se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

En suma, siendo los fundamentos vertidos, sólidos, directos y contundentes, es que peticionamos el rechazo del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto, con costas al Fisco Provincial.

IV. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Por este tópico mantenemos expresa reserva del caso federal acudiendo en su caso por la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de encontrarse afectado el art. 31, derecho a la propiedad, igualdad, el principio constitucional de seguridad jurídica de la Constitución Nacional y aplicación del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (“Pacto Fiscal”) derecho intrafederal cuya violación garantiza el acceso, por vía extraordinaria, al Alto Tribunal.

V.- PETITORIO.

De todo lo expuesto, solicito ante V.E.:

1.- Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, la contestación al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal interpuesto por la actora contra la sentencia suscripta el día 21 de Julio de 2020.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

2.- Declare inadmisible el Remedio Extraordinario promovido o, en todo caso, rechácelo con costas al Fisco.

3.- Tenga por mantenida la reserva del caso federal.

Será Justicia.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 23/10/2020 10:54:24

Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T49 F214)

Presentado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

219900290003200513

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:48:28 a. m.

CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Enrique Luis CONDORELLI, Abogado, Tº XLIX, Fº 214, C.A.L.P., IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-25312351-7, Legajo previsional 3-25312351-0, en su carácter de apoderado de **MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9**, constituyendo domicilio procesal en la Avenida 13 nº 847 de la Ciudad de La Plata (Estudio Condorelli & Asociados) y manteniendo el electrónico en 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar, en autos **"MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY " A-76643**, actualmente en trámite ante la Secretaria de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y respetuosamente dice:

I.- OBJETO.

Que vengo, en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 248 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – CPCC – a contestar el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley deducido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, contra la sentencia suscripta el día 21 de julio de 2020, habiendo sido notificada esta parte el día 8 de octubre de 2020, solicitando su total rechazo de acuerdo a las consideraciones que se verterán en los tópicos respectivos.

Asimismo, vengo a mantener la reserva del caso federal.

II.- DE LA INADMISIBILIDAD DEL REMEDIO EXTRAORDINARIO.

De modo preliminar, a adentrarnos en los fundamentos que sostienen la presente postulación, venimos a solicitar declare inadmisible el remedio extraordinario articulado por el Fisco Provincial.

En ese orden, es dable poner de relieve que el Fisco tergiversa lo que consigna en el punto 7 de la admisibilidad formal del remedio, en lo relativo al valor del litigio.

En efecto, allí expone que se encuentra cumplido el recaudo de la *suma gravaminis,* puesto que *"lo que está en discusión es si la actora debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por su actividad de Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, la cual en el periodo* ***fiscal anterior al comienzo de este proceso le generó ganancias superiores a los $60.000.000; suma que constituye el presupuesto de aplicación de las normas cuestionadas por ella (v. art. 278 del CPCC)"***

Tal circunstancia, resulta a todas luces desacertada desde que, en el supuesto de autos, no estamos frente a una determinación de oficio, ni a una demanda de repetición, con expresa consignación de un monto determinado. Es decir, no hay monto ni valor de litigi y la acción se ciñó, exclusivamente, a conseguir despejar un estado de incertidumbre relativo a a la vigencia del Pacto Federal al que la Provincia ha desconocido con la sanción de la Ley 13.850.

Al respecto, cabe poner de relieve que oportunamente mi mandante requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 13.850 y siguientes posteriores conforme los motivos vertidos en dicha postulación, peticionando la ratificación y/o reconocimiento de la exención de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), que fuera otorgada expresamente por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y las leyes 11.490 y 11.518.

De esa forma, adviértase que el monto sobre el cual se ampara el Fisco Provincial, resulta ser el que surge del art. 5 de la Ley 13.850, que fijó un nuevo esquema en materia de impuesto a los ingresos brutos, suspendiendo la exención otrora dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones (60.000.000,00), y **no sobre un monto concreto derivado de la acción interpuesta por mi mandante**.

En este marco, considerando el texto del artículo 278 del CPCC, que dispone que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina

legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, siempre que el valor del agravio exceda **la suma equivalente a quinientos (500) jus arancelarios**, es que el remedio debe ser declarado inadmisible, dado que, como se viene exponiendo, la controversia de autos no versa sobre monto alguno.

Refuerza cuanto antecede, que Vuestro Tribunal ha dejado sentado que el monto mínimo computable a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se rige por la norma legal vigente al momento de interposición del recurso (in re SCBA LP Rc 123900 I 29/07/2020 Cabrera, Gabriela c/ Biondi, Sergio Hugo s/ Rendición de cuentas, SCBA LP Rc 123344 I 29/07/2020, Cooperativa Textil Argentina de Producción y Consumo Ltda s/ Concurso preventivo, entre otros), y, justamente al momento de interponerlo, rige el requisito del valor del agravio que no se visualiza en el caso concreto.

En definitiva, atento las consideraciones vertidas es que se solicita declare inadmisible el remedio en responde.

III.- CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

A través de los párrafos siguientes, se abordarán y responderán los argumentos expuestos por el representante del Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su líbelo recursivo.

Sentado ello, de la atenta lectura del remedio, luego de exponer la admisibilidad formal y practicar una crítica al fallo cuestionado, se desprende que el planteo del Fisco se distribuye en tres (3) argumentos de carácter central.

Ellos son:

1.- Violación al régimen jurídico y a la doctrina legal aplicables. Desnaturalización de la acción declarativa de certeza.

2.- Errónea consideración de la operatividad del Pacto Fiscal.

3.- La validez constitucional del art. 5 de la Ley Provincial n° 13.850

Identificados, a continuación, pasaran a responderse en apartados por separados.

III.1.- Violación al régimen jurídico y a la doctrina legal aplicables. Desnaturalización de la acción declarativa de certeza. Su responde.

En lo atinente a este agravio, de modo preliminar, cabe remarcar que el Fisco Provincial lo estructura en diferentes títulos.

En efecto, bajo el punto a), el primer cuestionamiento que expone contra la sentencia de la Alzada lo funda en la errónea interpretación y aplicación de los artículos 12.4 del C.P.C.A. y 322 del C.P.C.C, coligiendo que en el caso de autos no existe un estado de incertidumbre que remediar.

Postula, el esfuerzo argumental de la Alzada para encuadrar la pretensión de la contribuyente en el molde de la pretensión declarativa de certeza y, con ello, salvar la acción improponible de la actora –por no existir incertidumbre- y resolver, ulteriormente, el conflicto con una sentencia de verdadera condena.

Adiciona, que la *"duda"* del litigante no constituye un presupuesto normativo de la acción declarativa de certeza, ni de alguna otra del catálogo previsto en el artículo 12 del CPCA, y que, en todo caso, tal sensación es un estado *subjetivo* de los justiciables frente a un comportamiento que consideran antijurídico y lesivo de sus derechos, pero carente de relevancia para la tarea judicial de calificar, en forma *objetiva,* una postulación determinada.

En suma, colige que el razonamiento de la Alzada, para justificar la existencia de un estado de *incertidumbre* respecto de la situación tributaria de la actora, importa forzar y frustrar la tipología normativa y jurisprudencial de la acción declarativa de certeza, para crear bajo su *nomen iuris* una pretensión inexistente –de *"perplejidad"*- a partir de la cual transitar un proceso *declarativo,* y resolver una disyuntiva entre posturas contrapuestas, pero *ciertas,* con una sentencia *condenatoria.*

Seguidamente, y mediante el punto b) agrega que la Suprema Corte de Justicia local ha resuelto que la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica en aquellos casos en los que la falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al

actor, tal como reza el artículo 322 del C.P.C.C. (por remisión expresa del articulo 12 inc. 4 de la Ley N° 12.008, mencionando jurisprudencia que entiende aplicable.

Frente a ello, expone que en el caso existe norma expresa –la Ley 13.850, y las pertinentes del Código Fiscal- que regula con precisión dichos aspectos de la relación tributaria que une a la actora con el Fisco provincial, entendiendo que V.E ha resuelto que la acción declarativa no es la vía para resolver diferencias respecto de la regulación legal de una relación jurídica.

Recalca, que en el sub lite no existe incertidumbre alguna; sino disconformidad con diversos preceptos de la norma reglamentaria local que regula la actividad impropia de la vía intentada.

En suma, expone que, al haber un marco normativo vigente, que regula con precisión y certeza la cuestión, queda sin sustento la incertidumbre alegada por la contribuyente, resultando que la impugnación de la ley no puede deducirse por la declarativa, sino por las vías *ad hoc* que el ordenamiento jurídico establece para ello (acción de inconstitucionalidad, pretensión impugnativa de los actos de aplicación, o, en su caso, los carriles propios de la justicia federal).

Por su parte, mediante el apartado c), resalta que tal pronunciamiento es ajeno a la vía declarativa porque tal fundamentación no puede erigirse en excusa para construir e invocar una incertidumbre jurídica que no existe.

Por último, mediante el apartado d) resalta que la Suprema Corte local ha sostenido que deben descartarse aquellos agravios que, en modo directo o indirecto, remiten al tratamiento de cuestiones de índole federal, como las relativas a la ponderación de aquella regulación local a la luz de los preceptos o principios contenidos en la Constitución nacional.

Sentado cuanto antecede, es el turno de abordar el responde respecto del presente agravio.

De esa forma, y en relación al punto a), el Fisco Provincial básicamente expone la violación de los art. 12.4 CPCA y 322 del CPCC.

Ahora bien, al respecto, cabe considerar que, como principio general, las cuestiones procesales son ajenas al remedio extraordinario, no pudiendo ventilarse en esta instancia, quedando ello reservado a los jueces inferiores y a los tribunales de la causa.

Es decir, las cuestiones de hecho y prueba, como así también las procesales, salvo arbitrariedad, que no ha quedado demostrado en el sub examine, no pueden ser abordadas en esta sede.

Así, vía el recurso en responde, se intenta efectuar una revisión de decisiones anteriores a la sentencia definitiva que -por regla-, se insiste, no resulta atendible en esta instancia.

En tal sentido, V.E ha sostenido reiteradamente que las infracciones relacionadas con presuntos vicios procesales anteriores a la sentencia y aun aquéllas vinculadas a cuestiones de procedimiento que han quedado precluidas, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, desde que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley tiene por objeto la sentencia definitiva y no el reexamen de la estructura del procedimiento antecedente (conf. Ac. 62.740, sent. del 23-III-1999; Ac. 72.724, sent. del 23-II-2000; Ac. 80.992, sent. del 18-XII-2002; C. 98.266, sent. del 11-III-2009; C. 103.653, sent. del 7-X-2009, entre otras).

Respecto del punto b) se extrae que lo que intenta hacer el apoderado fiscal, es disfrazar una excepción de inadmisibilidad de la acción bajo el ropaje de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En relación a esto, cabe adicionar, que tal forma de colegir deviene impropia en la medida que dicha circunstancia, en todo caso, resulta materia de agravio por vía de excepción en los términos del art. 35 del C.C.A o bien al momento de apelar la sentencia, más no en la instancia del remedio extraordinario.

Para más, los fallos que invoca (*doctr. Causas B-65.445, "Cámara Argentina de Agencias de Turf", res. del 02-04-2003; B-65.546, "Bingo King S.A.", res. del 20-08/2003)..."* (causa I-66.737, "Spicer", sent. del 6-7-05; y en igual sentido v. causas B-65.559, "Formatos Eficientes SA.", sent. del 29-9-04; B-65.721, "Vistamar SA.", sent. del 6-10-04; B-64.101, "Van Riel", sent. del 27-10-04; B-68876, "Gualco", sent. del 13-12-06; B-69418, "Marenda", sent del 14-5-08; entre otras), se dieron en el marco de la instancia originaria y no por vía de remedio extraordinario, con lo cual esa doctrina no resulta aplicable al sub judice.

En lo atinente al punto c), nótese que el Fisco Provincial aduce que, en todo caso, la acción declarativa debería haberse ventilado en el Fuero Federal por violación al art. 31 de la CN y Pacto Federal.

Ahora bien, rechazamos tales fundamentaciones brindadas por la demandada de acuerdo a los siguientes argumentos.

En efecto, la CSJN ha dejado expresamente sentado que todo agravio relativo al derecho intrafederal resulta ser competencia de los tribunales ordinarios provinciales y ajeno a la competencia federal.

Tal modo de colegir, encuentra apoyatura en precedentes de la Corte Federal tales como: "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" del 5 de mayo de 2009, "Automotores Juan Manuel Fangio SA c/Prov. de Chubut" del 29/11/2011, "Frigoríficos de Aves Soychú SAICIFIA c/Municipalidad de Gualeguay" del 14/5/2013, "Vicentin SAIC c/ Córdoba Provincia de s/ Acción declarativa de Certeza" del 4/2/2014, "Santa Fe, Provincia de c. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" sentencia del 24/11/2015, entre muchos otros.

En virtud de ello, destacamos que, si bien el complejo normativo en cuestión forma parte del derecho público local, con diversa jerarquía superior a las normas locales, ello no alcanza para asignarle competencia federal y se trata de cuestiones que les competen a los tribunales ordinarios locales, como ha sostenido el Alto Tribunal en los antecedentes citados en el apartado anterior.

En definitiva, concluimos que la afectación al derecho intrafederal, Ley de Coparticipación, Convenio Multilateral y Pacto Fiscal, es ajena a la competencia federal y propia de los tribunales locales, ya que ellos forman parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local, de tal forma que es impropio ventilar como sostiene el representante fiscal en el recurso en conteste esta cuestión en el fuero federal.

A mayor abundamiento, no puede plantearse, ya en esta instancia extraordinaria, una cuestión de competencia, la que en todo caso debería haberse opuesto por las vías de la declinatoria o inhibitoria, reguladas en el Código de rito pertinente.

Por ello, es que solicitamos rechace este agravio.

III.2.- Errónea consideración de la operatividad del Pacto Fiscal.

En cuanto a este agravio, mediante el punto a) indica que, si bien lo manifestado con anterioridad a su criterio alcanza para revocar el fallo

apelado, corresponde rebatir las razones sustantivas por las cuales el Tribunal sentenciante considera que, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la actora, ésta tiene derecho a mantener la exención impositiva de la que gozaba por aplicación del Pacto Federal y de la Ley 11.463 y 11.518.

Para ello, luego de transcribir el artículo 5 de la Ley 13.850, sostiene que, por el Pacto Federal, las partes signatarias se comprometieron a adoptar políticas uniformes tendientes al crecimiento y reactivación de la economía, y que entre los actos de gobierno que asumieron instrumentar se mencionan la modificación del Impuesto sobre los ingresos brutos, previéndose consagrar exenciones a distintas actividades.

Agrega, que estas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995 (v. art. 1, inc. 4, del Pacto).

Así, indica que la Provincia dictó primero la Ley 11.490, por la que consagró exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad frigorífica y a la industria manufacturera, y que luego, a través de la Ley 11.518, eximió del pago del impuesto desde las fechas allí mismo indicadas a las actividades que minuciosamente describe y que comprenden la producción primaria y la industria manufacturera, agregando por último que también incluyó en la exención a las actividades no comprendidas en la Ley, pero mencionadas en el punto 1 de la cláusula 4° del Pacto Federal del año 1993.

Expuesto ello, mediante el punto b) entiende que el Pacto no llegó a ser operativo, dado que su cumplimiento se fue prorrogando por sucesivas leyes y que la Provincia fue adhiriendo a dichas prórrogas.

Adiciona, que siempre se fijaron plazos determinados de vencimiento, los que se entendieron prorrogables con el acuerdo de las partes, no unilateralmente y que consecuentemente, fue modificando el sistema de exenciones originalmente previsto en las Leyes 11.518 y 11.490, a través de las Leyes 13.003, 13.850, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.553, 14.653, 14808, 14.880 y 14.983.

Por su parte, por el punto c), agrega que a través del art. 1 de la ley federal referida, se aprobó el *"Consenso fiscal"* suscripto el 16/11/2017 por el Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las provincias y de la CABA, y que en el apartado V de dicho Consenso (ver Anexo integrante de la ley nacional) de modo categórico se expresa: *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para*

el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso".

Consecuentemente, dice que la sentencia al resolver la cuestión controvertida aplicando el Pacto Federal II, que no posee operatividad alguna, ha actuado de un modo contrario a las categóricas previsiones normativas aludidas.

Indica, que la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto, sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encuentra plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estime más convenientes a los intereses locales, y que ello fue reconocido por la Comisión Federal de Impuestos, en la Resolución General Interpretativa n° 35/14.

En lo atinente al punto d) dispone que en base a la falta de operatividad del Pacto Federal II (dadas las sucesivas prórrogas de suspensión del mismo supra individualizadas), no puede invocarse como fundamento para hacer lugar a la pretensión meramente declarativa la aplicación de dicho Acuerdo Fiscal, pues dicho instrumento no operó *ipso iure* como reconocimiento de la exención que el contribuyente invoca en su favor.

De modo que, esboza que, suspendido su cumplimiento por parte de la Nación, en modo alguno podría imponérsele a la Provincia que limite su poder de imposición cuando el desequilibrio fiscal que ello le genera no se verá compensado del modo originalmente previsto y que era lo que justificaba abdicar de ciertas potestades.

Sentado ello, y por el punto e) destaca que, así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones previstas en el mencionado Pacto y aún no implantadas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del convenio, y que, en ese contexto, ningún reproche merece el artículo 5 de la Ley 13.850, por el cual se condicionó la exención de marras. Menciona jurisprudencia en apoyo a su postura.

Por último, mediante el punto f) indica que, frente a las razones antes expuestas, los razonamientos de la CCAMDP son claramente impugnables y se revelan como un intento por soslayar la ineludible solución del caso traído por la demandante, que, de la simple compulsa de los fundamentos de la sentencia apelada, se advierte que ninguno de ellos es lógica y jurídicamente relevante.

Por los fundamentos desarrollados, la sentencia también resulta errónea desde la perspectiva sustancial, dado que el referido Pacto Fiscal II no resultó operativo para el caso de autos, resultando innecesario (por ende) la denuncia del mismo por parte de mi representada, como se pretende en la sentencia impugnada.

En ese marco, contrariamente a las manifestaciones vertidas por la recurrente, huelga resaltar que ese tipo de acuerdos por su alcance y contenido constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan con el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las Provincias (Fallos: 324:4226).

Así, pues bien, la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

A ello cabe agregar que el Máximo Tribunal Federal nunca desconoció la supremacía normativa del Pacto respecto de las normas locales, ni su obligatoriedad y operatividad, y siempre remarcó la imposibilidad de reglamentación o modificación unilateral por cualquiera de sus partes "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa" - CSJN - 19/8/1999 - Fallos: 322:1781; "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/acción declarativa" - 19/6/2012 - Fallos: 335:996; "Santa Fe, Prov. de c/EN s/acción declarativa de inconstitucionalidad" - 24/11/2015 - Fallos: 338:1389, entre otros.

Así, de lo expuesto se colige que una de las cuestiones fundamentales que dejó sentado el Alto Tribunal es que una Provincia no puede en forma unilateral e independiente desoír un convenio intrafederal, no cumplirlo, o emitir normas que vayan en pugna, sin antes denunciarlo.

Precisamente por las razones señaladas, y de modo contrario a la postura fiscal, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el "Pacto Fiscal", como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

En definitiva, el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Asimismo, en relación al punto c) y las fundamentaciones inherentes al Consenso Fiscal, dejamos sentado que si bien ahora la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a una fecha cierta y determinada) sino "suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II", esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del "Consenso Fiscal", se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Es por ello, que dicho instrumento, no puede tener vigencia hacia atrás, como pretende el Fisco Provincial.

Siguiendo en la línea de rebatir el recurso incoado por la Fiscalía Provincial, es dable remarcar que respecto de los alcances de la Resolución Interpretativa N° 35 de la Comisión Federal de Impuestos, así como de las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, sostenemos que si bien el Comité procedió mediante la mentada resolución a efectuar una interpretación con alcance general vinculada -en lo que aquí concierne- a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II), cabe poner de relieve, que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas lo cierto es que luce impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas "interpretativas", pueda el Comité Ejecutivo pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio.

Pues, sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Por último, hacemos notar, que esta parte no está invocando derechos adquiridos, lo que sostuvo y se reafirma, es que Microgauss SA estaba exenta por un Pacto, y que jamás el Fisco Provincial desconoció que mi

mandante realizaba la actividad de matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne en un establecimiento situado en la localidad de Chascomus, Provincia de Buenos Aires.

De ese modo, aquí no se expone que tenemos un derecho adquirido al mantenimiento de una ley, por el contrario, lo que se sostiene es que Microgauss SA estaba exenta por Pacto Fiscal y por las Leyes 11.490 y 11.518, y, posteriormente, la Provincia de Buenos Aires, en forma unilateral, sin un consenso, sin un acuerdo interjurisdiccional, y en forma independiente vino a incumplir la normativa citada.

III.3.- La validez constitucional del art. 5 de la Ley provincial n° 13.850.

Finalmente, en relación a este tópico, es dable poner de relieve que mediante el punto a) indica que resulta conveniente brindar una concisa respuesta a los agravios de índole constitucional que se formularon en la demanda (y que implícitamente recepta la sentencia atacada).

Así, considera que no debe receptarse favorablemente dicha posición que permite el cuestionamiento constitucional del art. 5 de la Ley 13.850, porque la declaración de inconstitucionalidad exige un *plus* de fundamentación de la parte y de rigurosidad del juzgador.

Agrega, que a través de la sentencia impugnada se intenta restablecer un beneficio (la exención que favorecía a la contribuyente), en contra de la normativa dictada por el legislador local (Leyes 13.850, 14.394, 14.808, ss. y concs.), en ejercicio de las potestades que le son propias para fijar la política tributaria de la Provincia y las fuentes de recursos para atender los cometidos públicos, imponiendo su interés particular en desmedro del interés general, lo que, con obviedad, no es suficiente justificación para invalidar constitucionalmente una norma jurídica.

Por otra parte, mediante el punto b) entiende que el Tribunal *a quo* erróneamente hizo lugar a la postura de la parte demandante, dado que su pretensión declarativa estuvo encaminada a restablecer una franquicia tributaria, que en forma válida y razonable fue limitada por la Legislatura local como resultado de la política provincial vigente en materia de recaudación de los ingresos públicos.

Sobre el punto c), señala que es preciso recordar que es plenamente razonable, y justo, que el legislador establezca categorías diferenciadas de contribuyentes, sobre la base de parámetros objetivos y no

discriminatorios, y que por todo lo expuesto, ningún reproche constitucional cabe hacerle al art. 5 de la Ley provincial n° 13.850 (que dejó sin efecto la exención que beneficiaba a la parte actora), por lo que el actuar administrativo resulta conforme a Derecho.

Al respecto, cabe dejar sentado que, contrariamente a los sostenido por la Fiscalía de Estado Provincial, dicha norma como así también las disposiciones posteriores dictadas en idéntico sentido, básicamente, devienen inconstitucionales en la medida que Buenos Aires incorporó el "Pacto Fiscal" al derecho interno a través de la sanción de la Ley nº 11.463, y luego mediante el dictado de las Leyes nº 11.490 y 11.518 fijó las actividades alcanzadas por la exención del impuesto (donde justamente esta la actividad 151110 desarrollada por Microgauss SA), motivo por el cual, no puede con posterioridad y de manera unilateral dictar normas suspendiendo las exenciones antes otorgadas y, menos, agregar recaudos para rechazarlas.

Precisamente por las razones señaladas, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el "Pacto Fiscal", como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

Así, la conducta desplegada por la Provincia de Buenos Aires a través de las leyes mencionadas, sin que se hubiera formalizado el procedimiento de denuncia del Pacto Federal implica un avance sobre una materia alcanzada por una norma jerárquicamente superior y que, como tal, no puede modificar o suspender en cuanto a su alcance.

En definitiva, el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Igualmente, se altera de modo flagrante el artículo 31 de la Constitución Nacional que en su texto dispone: *"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".*

Ello así, por el quebrantamiento que ha efectuado la Provincia de Buenos Aires al principio de prelación normativa contenido en el artículo citado, al volver sobre sus pasos en una exención otrora otorgada en cumplimiento de compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

En efecto, la Ley 13.850 y las sucesivas leyes impositivas violan la observancia del orden jerárquico normativo fijado en el artículo 31 mencionado, el derecho a la propiedad, igualdad y el principio constitucional de seguridad jurídica.

Así, es que la ley en crisis no puede suspender ni dejar sin efecto la exención que le corresponde a mi representada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad principal "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), otorgada mediante las leyes 11.490 y 11.518, de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias, se reitera, firmaron el 12 de agosto de 1993, el cual fue ratificado por la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 11.463.

En definitiva, la Ley 13.850 mediante su art. 5 y leyes concordantes, se presentan como frustratorias del objeto y fin del Pacto Fiscal y por ello deben ser declaradas inconstitucionales, máxime cuando la actividad "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), que es la que realiza mi mandante, y así surge de los antecedentes base de este remedio, se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

En suma, siendo los fundamentos vertidos, sólidos, directos y contundentes, es que peticionamos el rechazo del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto, con costas al Fisco Provincial.

IV. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Por este tópico mantenemos expresa reserva del caso federal acudiendo en su caso por la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de encontrarse afectado el art. 31, derecho a la propiedad, igualdad, el principio constitucional de seguridad jurídica de la Constitución Nacional y aplicación del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento ("Pacto Fiscal") derecho intrafederal cuya violación garantiza el acceso, por vía extraordinaria, al Alto Tribunal.

V.- PETITORIO.

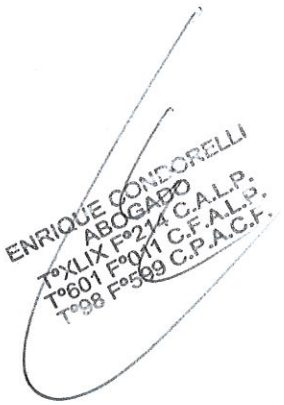
De todo lo expuesto, solicito ante V.E.:

1.- Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, la contestación al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal interpuesto por la actora contra la sentencia suscripta el día 21 de Julio de 2020.

2.- Declare inadmisible el Remedio Extraordinario promovido o, en todo caso, rechácelo con costas al Fisco.

3.- Tenga por mantenida la reserva del caso federal.

Será Justicia.



Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Funcionario Firmante: 05/11/2020 14:00:12 - MARTIARENA Juan Jose (jmartiarena@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 1 Hojas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA

A-76643 - MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

La Plata, 5 de noviembre de 2020.

Proveyendo la presentación electrónica de fecha 23/10/2020 10:54:24: tiénese por presentada la memoria de la parte actora (art. 284, CPCC), por constituido el domicilio procesal en la ciudad de La Plata y por ratificado el electrónico (art. 40 del CPCC, texto según ley 14.142). Siga la causa con el llamamiento de autos para resolver de fecha 6 de octubre de 2020.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:30 a. m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/11/2020 14:00:12 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

224800290003217150

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 30/08/2023 12:43:30
Fecha de Notificación: 01/09/2023 00:00:00
Notificado por: DO\jmoirano
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: B6214AE1
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: ELIZALDEMARCOS@FEPBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: GOMEZ@FEPBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 29/08/2023 13:02:52
Firmantes Requeridos: 5
Funcionario Firmante: 25/08/2023 12:05:16 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 25/08/2023 21:03:29 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 27/08/2023 21:24:32 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 29/08/2023 12:50:51 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 29/08/2023 12:57:53 - MARTIARENA Juan José (jmartiarena@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 798
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: DO\jmartiarena
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE

Texto con 5 Hojas.

A-76643

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

AUTOS Y VISTOS:

Los señores Jueces doctores Torres, Soria y Genoud y la señora Jueza doctora Kogan dijeron:

Creado por: DO APORTILLO el 1/3/2024 10:48:30 a. m.

I.1. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Dolores declaró que la firma Microgauss S.A. mantiene la exención del impuesto sobre los ingresos brutos que le fuera otorgada como consecuencia de lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (1993) y lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (art. 12 inc. 4; 50, CCA y 322 y concs., CPCC).

En relación a las cuestiones formales planteadas por la Fiscalía de Estado decidió que: i) en cuanto a la vía intentada, encontró claramente configurada la existencia de una situación de incertidumbre habilitante de la pretensión incoada (art. 12 inc. 4, CCA), y ii) la materia en debate tiene debida cabida en la competencia ordinaria del fuero en lo contencioso administrativo (arts. 3 y 12 inc. 4, CCA). Impuso las costas a la demandada vencida (conf. art. 51 inc. 1, CCA).

I.2. La Cámara del fuero con asiento en la

ciudad de Mar del Plata, rechazó el recurso interpuesto por la demandada y confirmó lo decidido por el juez de primera instancia (v. sent. de fecha 21-VII-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal en el que denunció la violación o errónea aplicación de los arts. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo y 322 del Código Procesal Civil y Comercial; de la doctrina legal construida por esta Corte en torno a los presupuestos de admisibilidad de la pretensión declarativa de certeza; del art. 31 de la Constitución nacional y de las normas tributarias que rigen el impuesto sobre los ingresos brutos, especialmente la ley 13.850 y las que adhirieron a normas nacionales que dispusieron las sucesivas prórrogas a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:30 a. m.

III.1. Pasando a analizar la procedencia de la impugnación, corresponde señalar que el art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5.827 -texto según ley 13.812- faculta a este Tribunal a hacer lugar a los recursos extraordinarios con la sola invocación de esa norma, cuando hubiere estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos.

III.2. Sentado lo que antecede, se advierte que las cuestiones sometidas a decisión a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido en autos han sido resueltas por este Tribunal en casos sustancialmente análogos (causas A. 73.330, "Luis Solimeno e Hijos S.A.", sent. de 16-XII-2020; A. 73.108,

"Giorno", sent. de 31-V-2021 y A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A.", sent. de 27-X-2022).

En las citadas causas este Tribunal fijó doctrina legal en relación a que: i) la pretensión declarativa de certeza prevista en el art. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo constituía, en el asunto debatido -análogo al presente-, un carril procesal idóneo para atender peticiones como la incoada por la parte actora a fin de obtener certeza respecto de su situación tributaria; y ii) no merecían reproche constitucional alguno las suspensiones normativas del plazo para que el estado provincial cumplimente los compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento respecto a la eximición del pago del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad que desarrolla la actora, toda vez que los términos en cuestión han sido prorrogados de manera expresa por la voluntad del estado nacional y de la Provincia de Buenos Aires, aun cuando dichos beneficios hubieran sido otorgados en su momento y luego suspendidos.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:30 a. m.

Ello resulta suficiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5.827 -texto según ley 13.812- para dar respuesta al presente, haciendo lugar al remedio interpuesto y revocando la sentencia de Cámara impugnada (art. 31 bis, cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

En atención a lo resuelto en casos

sustancialmente análogos, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido y revocar la sentencia impugnada (arts. 31 bis, tercer párraf., ley 5.827; texto según ley 13.812).

En consecuencia, se rechaza la acción declarativa promovida por Microgauss S.A. (art. 289, CPCC), con costas a la vencida (conf. arts. 51 inc. 1, CCA, texto según ley 14.437 y 60 inc. 1, CCA, texto según ley 13.101; 68, 274 y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:48:30 a. m.

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/08/2023 12:05:16 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/08/2023 21:03:29 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/08/2023 21:24:32 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/08/2023 12:50:51 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 29/08/2023 12:57:53 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76643

243100290004378427

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 29/08/2023 13:02:52 hs. bajo el número RR-798-2023 por DO\jmartiarena.

Creado por: DO APORTILLO el 1/3/2024 10:48:30 a. m.